

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR RAMÓN ANTONIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ CONTRA CONSTRUCCIONES AREM S.A.S. Y CONSTRUCTORA MMVR S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00324**-01.

Bogotá D. C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó la nulidad propuesta.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante por intermedio de su apoderado instauró demanda ejecutiva laboral contra las entidades aquí demandadas para que se libre mandamiento de pago por las sumas allí señaladas, con fundamento en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral que le antecedió, radicado 2019-00012; igualmente, solicitó el decreto de medidas cautelares (PDF 01).
- 2.** La demanda ejecutiva se presentó el 2 de junio de 2021 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá; no obstante, con auto del 15 de julio de 2021, proferido dentro del proceso ordinario 2019-00012, y que también hace parte de este juicio ejecutivo, el juzgado dispuso que, previo a emitir orden de pago, el actor debía pronunciarse sobre la consignación efectuada por la demandada por la suma de \$1.406.011 y del “escrito mediante el

cual la parte demandada consolida tanto los pagos que afirma le ha realizado al demandante”, otorgándole 10 días para el efecto (PDF 06), y ante el silencio de la parte actora, con auto del 26 de agosto del mismo año, emitido dentro del proceso ejecutivo, el juzgado le concede al demandante un nuevo término de 10 días para que se pronuncie (PDF 08); y dentro del mismo, el abogado indicó que desconocía los pagos efectuados por la demandada (PDF 09).

3. Mediante auto del 23 de septiembre del mismo año, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago; y en dicho proveído dispuso que *“Como la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días de que trata el art. 306 del CGP, Notifíquese este auto por anotación en estado a las ejecutadas”* (PDF 11). Igualmente, en auto separado, ordenó el decreto de medidas cautelares.
4. Luego, con auto del 11 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución, dispuso la práctica de la liquidación de crédito, y condenó en costas a la parte ejecutada (PDF 12).
5. El 3 de febrero de 2022, el apoderado de la demandada Constructora MMVR S.A.S., allegó escrito mediante el cual: 1. Revoca el poder al abogado que la representaba hasta ese momento; 2. Informa el nuevo correo para notificaciones judiciales (juridico@constructorammvr.com); y 3. Solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación, por las siguientes razones: *“En el proceso que nos atañe el demandante solicito (sic) dentro del lapso otorgado por el artículo 306 del Código General del Proceso la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia. Dicho artículo 306 establece que la notificación en estos casos, del mandamiento de pago, será por estado”. “El Código General del Proceso en su artículo 103 establece que el Despacho deberá hacer uso de los medios digitales y tecnologías de la información en el proceso, lo que incluye las notificaciones y comunicaciones que se deban surtir. Es evidente que este Despacho ESTABA cumpliendo con dicha obligación durante un lapso del proceso ordinario laboral que acontece a este proceso ejecutivo, pero posteriormente el Despacho dejo (sic) de cumplir con esta obligación de notificar por medio del correo electrónico sus providencias. Para hacer mas fuerte nuestro argumento, el parágrafo del artículo 295 establece que: “Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario”. De esta forma es evidente que el Código General del Proceso NO DEJA al arbitrio del Despacho determinar cuando (sic) usará o no los medios electrónicos, sino que impone verdaderamente una obligación de hacer, la cual consiste en notificar las providencias por estado a través de medios electrónicos”. “El presente Despacho ha venido omitiendo de forma reiterativa esta obligación procesal, la cual ni mas (sic) ni menos desencadena la nulidad del presente proceso ejecutivo, ya que el auto de mandamiento de pago*

debería (sic) haber sido notificado por estado de acuerdo con el artículo 306 del Código General del Proceso y de forma electrónica de acuerdo con lo ya expuesto” (PDF 13).

6. Con auto del 24 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso admitir la nulidad propuesta por la demandada y ordenó correr traslado a la parte demandante (PDF 15).
7. El apoderado del demandante dentro de la oportunidad concedida allegó escrito pertinente en el que hizo un recuento de las actuaciones realizadas, indica que la demandada pretende revivir términos ya fenecidos, y que como la demanda ejecutiva se presentó dentro de los términos establecidos en el artículo 306 del CGP, la notificación debía surtir por estado y no de manera personal (PDF 16).
8. La juez, mediante proveído del 28 de abril de 2022, **contrariando lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPTSS**, en lugar de resolver la nulidad procesal de manera escrita como correspondía, convocó a las partes a audiencia pública especial, para el 17 de junio de 2022 (PDF 19).
9. En dicha audiencia, la Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dispuso negar la nulidad propuesta por la ejecutada Constructora MMVR SAS (PDF 22).
10. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó: *“En el correo de las últimas cosas que usted leyó señora jueza, del 2 de junio del 2021, enviado a las 3:53 pm, ese correo es el correo por medio del cual el abogado Fabián solicita se continúe el proceso y solicita medidas cautelares; como el abogado Fabián lo hizo antes de los 30 días del Código General del Proceso que usted comentó ahorita, esa petición tenía que correrse traslado a favor de la Constructora y a favor de Construcciones AREM, las medidas cautelares en los procesos ordinarios o en los procesos ejecutivos que se dan por fuera de esos 30 días, tienen la virtud de ser una medida sorpresa, una medida que no requiere correr traslado, bien lo sabemos todos que estudiamos derecho, cosa diferente es cuando la medida cautelar se hace en un proceso ordinario que muta un proceso ejecutivo dentro de los 30 días que otorga el Código General del Proceso, es el único caso en el cual una medida cautelar solicitada de parte, debe correr traslado, traslado que no se dio, y como ese traslado no se dio, nosotros no pudimos pronunciarnos sobre las medidas cautelares, por eso es que estamos diciendo que no se nos notificó de manera personal ese mandamiento de pago, el cual tenía anexas las solicitudes de medidas cautelares, como eso no se nos notificó, como eso no se nos*

notificó y/o no se corrió traslado, no pudimos defendernos, no pudimos contradecir, no pudimos exponer nuestras consideraciones sobre las medidas, por lo anterior, ese auto, y todo lo que ha pasado desde ese auto hasta ahora, es nulo, y debe retrotraerse el proceso hasta ese momento, entonces esto es lo primero que yo quiero que usted tenga en cuenta, lo segundo que yo quiero que usted tenga en cuenta, es que en todos mis comunicados, desde que yo asumí el conocimiento del proceso, y desde que nos demandaron, solidariamente a la constructora MMVR, en el certificado de cámara y comercio o mejor dicho el certificado de existencia y representación legal de la constructora, aparece que el correo autorizado para notificaciones judiciales es jurídico@constructorammvr.com, el abogado Fabián de manera reiterativa omite, es como si lo hiciera a propósito, es más, estoy seguro que lo hace a propósito, omite enviar todo lo que hace a ese correo, nada llega a ese correo, llega a todos los demás correos, llega al correo del despacho, llega al correo de todas las personas involucradas en el proceso, pero nunca llega a nuestro correo, yo no sé si el abogado Fabián es que no lee las cosas que nosotros decimos, y solicitamos amablemente que por favor nos lo mande al correo, o si omite de manera voluntaria hacer esos envíos, eso es otras de las cosas que quería decir, y por eso es que se están desencadenando estos problemas, cosa diferente, es todas las situaciones que nosotros hacemos, todas las actuaciones que hace Constructora MMVR y Construcción AREM, van con copia a todos los intervinientes de este proceso, y es una falta de respeto que el abogado Fabián o la parte demandante en este proceso no lo haga, porque es parte de la igualdad y los derechos de defensa y contradicción que tenemos...”.

- 11.** Seguidamente, la juez mantuvo incólume su anterior proveído, por considerar que las actuaciones se han emitido conforme a las preceptivas legales; de otro lado, concedió el recurso de apelación.
- 12.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 28 de junio de 2022; después, con auto del 6 de julio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si en el caso concreto se configuró la nulidad del proceso por indebida notificación, por no haberse notificado la orden ejecutiva a la parte demandada *“por medio del correo electrónico”*, pues al ser una obligación de la juez, *“notificar las providencias por estado a través de medios electrónicos”*, *“el auto de mandamiento de pago debería (sic) haber sido notificado por estado de acuerdo con el artículo 306 del Código General del Proceso y de forma electrónica de acuerdo con lo ya expuesto”*, ya que a estas razones se limitó la solicitud de nulidad. Por tanto, esta Sala no analizará los temas expuestos por el apoderado en su recurso de apelación referentes a la falta de notificación de la solicitud de medidas cautelares y el no envío de los memoriales al correo electrónico de la entidad por parte del apoderado del actor, pues los mismos no fueron incluidos como argumentos de la nulidad propuesta, y por ende, no hicieron parte de la decisión de la juez, por cuanto en este punto, conviene recordar que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (artículo 320 del CGP al que se acude por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, como quiera que la norma procesal laboral no contempla la finalidad de dicho recurso), y como la decisión de la juez no incluyó tales aspectos, no le es posible a este Tribunal entrar a analizarlos.

Frente a la nulidad propuesta, la a quo al proferir su decisión consideró, básicamente, que como en este caso el demandante interpuso la demanda ejecutiva dentro de los 30 días dispuestos en el artículo 306 del CGP, la notificación del auto que libró mandamiento de pago debía realizarse por estados, como en efecto se hizo, y por esa razón, *“no se puede hablar en este evento de acudir a los artículos 103 y 295 del Código General para su notificación personal, porque el artículo 306 trae explícita su notificación cuando se den las circunstancias de la norma que lo será por estado”*, además, agregó que al ser explícita la norma, *“no se debe acudir a ninguna otra norma, ni al uso de las tecnologías de la información cuando ya ha ocurrido notificación del mandamiento de pago del 23 de septiembre del año 2021, por el estado número 30, de fecha 24 de septiembre del año 2021, la que surtió todos los efectos legales”*.

El artículo 133 del CGP, en su numeral 8º, señala como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a*

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. A su vez, el artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicando que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; igualmente, establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; además, preceptúa que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación; finalmente, el artículo 136 de la misma norma, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos, **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente** o actuó sin proponerla.

En el presente caso, se observa que dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 2019-00012, se emitió sentencia de primera instancia el 10 de julio de 2020, siendo apelada por los apoderados de ambas partes, y este Tribunal, al resolver tales recursos, mediante sentencia del 11 de marzo de 2021 modificó el numeral 5º de la sentencia de primera instancia y confirmó en lo demás; luego, con proveído del 27 de mayo de 2021, el juzgado dictó auto de obediencia a lo resuelto, ordenó la práctica de la liquidación de costas, tuvo en cuenta las consignaciones efectuadas por la parte demandada y la requirió para que aclarara a qué conceptos correspondían esos pagos; el 2 de junio de 2021 el apoderado del actor presentó demanda ejecutiva; después, con auto del 15 de julio de 2021, la juez aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario (2019-00012), y dispuso que, previo a emitir orden de pago, el actor debía pronunciarse sobre la consignación efectuada por la demandada en la suma de \$1.406.011 y del “escrito mediante el cual la parte demandada consolida tanto los pagos que afirma le ha realizado al demandante”; posteriormente, con auto del 23 de septiembre de 2021 la juez libró mandamiento de pago y dispuso que su notificación debía efectuarse “por anotación en estado a las ejecutadas” por haberse presentado dentro del término establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso; notificándose dicho proveído por estado virtual No. 030 del 24 de septiembre de 2021, como se desprende en el micrositio del juzgado, publicado en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/26806804/60833412/30+ESTADO+ELECTRONICO+2>

[4-09-2021.pdf/859a5bbc-9361-4e55-a81f-9ecc2a396abf](#)), al cual se adjuntó copia del auto (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/26806804/60833412/30+SUSTANCIACION+23+DE+SEPTIEMBRE+DE+2021.pdf/102f5d8a-694d-4d71-b8cc-945208da3ee7>).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada Constructora MMVR S.A.S., ha debido ser rechazada de plano desde el momento de su presentación, porque dicha parte demandada omitió alegarla cuando correspondía, pues es palmario que tuvo la oportunidad para hacerlo, como quiera que tal demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en debida forma, mediante estado virtual 030 del 24 de septiembre de 2021; por tanto, si consideraba que existía nulidad del proceso por haberse ordenado la notificación por estados, en los términos del artículo 306 del CGP, debió dentro de esa oportunidad procesal, proponerla, y como no lo hizo, cualquier nulidad que pudo generarse quedó saneada; máxime cuando, el numeral 3º del artículo 442 del CGP, preceptúa que, en tratándose de procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Además, no puede pasarse por alto que las aquí demandadas desde el mismo proceso ordinario sabían que el aquí demandante había presentado la demanda ejecutiva, pues en el auto proferido por la juez el 15 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00012, indicó que "previo a librar la orden de pago solicitada", el actor debía pronunciarse sobre "*.... La consignación realizada por la accionada por valor de \$1.406.011.00. para que se pronuncie al respecto. Del mismo modo, se le pone en conocimiento, el escrito mediante el cual la parte demandada consolida tanto los pagos que afirma le ha realizado al demandante, como la consignación aludida, y de la que asevera, es cumpliendo las sentencias de primera como de segunda instancia*"; por lo que era su deber hacer el seguimiento correspondiente, y presentar las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, en el término legalmente establecido.

En este orden de ideas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones acá expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala quiere hacer algunas precisiones.

De un lado, conviene aclarar que, contrario a lo dicho por la juez en su proveído, el apoderado de la entidad demandada en su solicitud de nulidad no discutió que

en este caso la demanda ejecutiva se hubiese presentado dentro de los 30 días establecidos en el artículo 306 del CGP, como tampoco, que dicha notificación debiera surtir por estados, pues en efecto, así lo aceptó en su escrito, e incluso, hizo referencia al artículo 295 del CGP relativo a la notificación por estados, y no a la personal, como equívocamente lo entendió la juez de primera instancia, y lo que realmente mostró inconformidad, es que, a su juicio, el mandamiento de pago ha debido notificarse *"por estado de acuerdo con el artículo 306 del Código General del Proceso y de forma electrónica"*, esto es, *"por medio del correo electrónico"*, frente a lo cual, la juez se limitó a señalar que como el artículo 306 del CGP trae explícita la forma de notificación, *"no se debe acudir a ninguna otra norma, ni al uso de las tecnologías de la información"*.

Sin embargo, la Sala no comparte la tesis expuesta por la juez, pues la forma en la que deban notificarse las providencias no restringe ni prohíbe el uso de las tecnologías de la información, aunque bueno es señalar que, tales tecnologías tampoco se reducen al correo electrónico como equívocamente lo entiende el apoderado de demandada Constructora MMVR S.A.S., sino que son, *"el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes"*, como bien lo define el artículo 6º de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 5º de la Ley 1978 de 2019.

Así las cosas, la notificación del mandamiento de pago cumplió con tales presupuestos, pues dicho proveído se notificó por estado 030 del 24 de septiembre de 2021, como lo preceptúa el artículo 306 del CGP, publicándose mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), en el micrositio del juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/26806804/60833412/30+ESTADO+ELECTRONICO+24-09-2021.pdf/859a5bbc-9361-4e55-a81f-9ecc2a396abf>), junto con la copia de dicho auto (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/26806804/60833412/30+SUSTANCIACION+23+DE+SEPTIEMBRE+DE+2021.pdf/102f5d8a-694d-4d71-b8cc-945208da3ee7>).

Así queda resuelto el recurso de apelación presentado por la demandada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Constructora MMVR S.A.S., por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto de fecha 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de RAMÓN ANTONIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ contra CONSTRUCCIONES AREM S.A.S. Y CONSTRUCTORA MMVR S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada Constructora MMVR S.A.S., como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

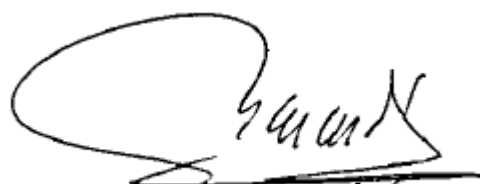
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria